

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
4911/2011**

**ACTOR: ISMAEL RENDÓN  
ALEMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4911/2011** promovido por Ismael Rendón Alemán, por su propio derecho, ostentándose como Vicepresidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano presentada el diecisiete de febrero de la presente anualidad, recurso intrapartidista identificado con la clave QO/NL/27/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria de sesión.** El treinta de enero de dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, Monterrey, convocó al VII Pleno a una sesión ordinaria a celebrarse el trece de febrero siguiente.

**II. Sesión del VII Pleno.** El trece de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del VII Pleno del el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en cuyo punto 3 del orden del día se tomó la protesta como nuevos Consejeros Estatales a los Presidentes de los Comités Municipales.

**III. Presentación de la queja contra órgano.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil once, Ismael Rendón Alemán, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, presentó queja contra órgano, en la cual hizo valer lo que a su derecho convino.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de junio de dos mil once, Ismael Rendón Alemán presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión

de esa Comisión de resolver la queja contra órgano radicada con la clave QO/NL/27/2011.

**Tercero. Recepción de expediente en Sala Superior.** El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la promoción de esa misma fecha, signada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual remitió la demanda de juicio ciudadano, así como diversa documentación atinente.

**Cuarto. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6406/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

**Quinto. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de cinco de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente **SUP-JDC-4911/2011**, y a fin de contar con mayores elementos para resolver requirió al órgano intrapartidario responsable diversa documentación, el cual desahogo en tiempo y forma el seis siguiente; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al

criterio sostenido en la jurisprudencia, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Ismael Rendón Alemán.

La afirmación que antecede, se sustenta en el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 385-386.*

así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

En efecto, de los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las **instancias de carácter nacional.**

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos **distintos a los nacionales.**

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que **las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas** con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de **las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.**

Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y

por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

En la especie, el actor controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano identificada con la clave QO/NL/27/2011, presentada el diecisiete de febrero de la presente anualidad, en la cual, destacadamente, objetó el punto 3 del orden del día relativo a la toma de la protesta como nuevos Consejeros Estatales a los Presidentes de los Comités Municipales.

La pretensión final del actor consiste en que se la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita la resolución atinente al expediente QO/NL/27/2011, sustentando su causa de pedir en el hecho de que se ha vulnerado el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político.

Ahora bien, si bien es cierto la omisión atribuida por la demandante es a un órgano directivo, como lo es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-4911/2011

Democrática, ello por sí mismo no surte la competencia de esta Sala Superior, cuenta habida que en el fondo de la queja contra órgano identificada con la clave QO/NL/27/2011, subyace un conflicto de integración de un órgano estatal, como lo es el Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en Monterrey, Nuevo León, lo cual desde luego surte la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**<sup>2</sup> De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

---

<sup>2</sup> *Jurisprudencia 10/2010 consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 181-182.*

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena el **reenvío** de la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Ismael Rendón Alemán contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano radicada en el expediente QO/NL/27/2011, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional electoral federal competente, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese por oficio** al órgano partidista responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente; **personalmente** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-4911/2011

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**